

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

TITO ALEJANDRO QUIROGA LOZANO
HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
1995-13493-00
NIEGA LIBERTAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: TITO ALEJANDRO QUIROGA LOZANO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
RADICACION: 1995-13493-00
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NORMA DE LA CONDENA: LEY 600 de 2000
APODERADO: CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA cristiancamilolopezcabra@gmail.com
INTERLOCUTORIO: 257

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 5 de marzo de 1996 condenó al señor **TITO ALEJANDRO QUIROGA LOZANO** a la pena principal de 42 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso de 10 años, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído del 9 de agosto de 1996. La Corte Suprema de Justicia el 29 de marzo de 2000, decide no casar el fallo impugnado.

Posteriormente, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC, el 11 de julio de 2005 redosificó la pena impuesta, dejándola en **25 años y 8 meses de prisión**, manteniendo incólume la pena accesoria. Seguidamente, esa misma judicatura en proveído del 19 de diciembre de 2006 concedió al penado el beneficio de libertad condicional con un periodo de prueba de 9 años, 11 meses y 25 días, debiendo cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por último, el Homólogo 19 de Bogotá D.C., a través de auto del 30 de diciembre de 2019, revocó el beneficio otorgado, ordenando la ejecución del tiempo del cual fue objeto de suspensión; librándose para el efecto orden de captura, la cual se hizo efectiva el 28 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 28 de enero de 2021, hasta la fecha, llevando en detención física 2 meses, 3 días, y siendo la pena pendiente por descontar 9 años, 11 meses y 25 días, la misma no se cumple. Por ende se negará la libertad deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la libertad por pena cumplida deprecada por el apoderado judicial del señor **TITO ALEJANDRO QUIROGA LOZANO**, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP LAS HELICONIAS, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2014-02593-00 NI- 16714 TD.3208
OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2014-02593-00 NI- 16714 TD.3208
Sentenciado: OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
Reclusión: EPC HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 1826 de 2017
Interlocutorio: 258

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 03 de marzo de 2015, condenó al señor **OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO** a la pena principal de 145 meses 20 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto No. 617 del 20 de abril de 2018 este despacho redosificó la pena al señor CAMARGO PEINADO para dejarla en **126 meses, 18 días de prisión**, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
3 MAYO 2017	110 DIAS
9 JUNIO 2017	28,5 DIAS
20 ABRIL 2018	45,5 DIAS
12 OCTUBRE 2018	57,25 DIAS
13 DICIEMBRE 2019	69,5 DIAS
4 MAYO 2020	49 DIAS
27 NOVIEMBRE 2020	19 DIAS
1 JUNIO 2021	62 DIAS
30 MARZO 2022	100 DIAS
TOTAL	540,75 DIAS = 18 meses y 0,75 días

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 17 de febrero de 2014, hasta la fecha, llevando en detención física 98 meses, 25 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 18 meses, 0,75 días, para un total de pena cumplida de 116 meses y 25,75 días, y siendo la pena impuesta redosificada de 126 meses y 18 días, la misma no se cumple. En consecuencia se negará la libertad deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la libertad por pena cumplida deprecada por el señor **OBER ANTONIO CAMARGO PEINADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2014-80003 NI- 16755 TD. 3693
 Sentenciado: NELSON REY MENDOZA
 Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Asunto: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2014-80003 NI- 16755 TD. 3693
 Sentenciado: NELSON REY MENDOZA
 Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
 Decisión: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
 Reclusión: EN LIBERTAD
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Defensor: ARMANDO LARROTA VELANDIA armandolarrota@gmail.com
 Interlocutorio: 259

Florencia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia emitida el 11 de febrero de 2016, condenó al señor **NELSON REY MENDOZA** a la pena privativa de la libertad de **114 meses**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

El artículo 285 del C.G. del P. indica que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*

Así las cosas, una vez verificado por este despacho judicial que en providencia del 16 de marzo pasado, en el numeral cuarto de la parte resolutive se indicó que: **“RESTITUIR al sentenciado JOHN JAIBER TRUJILLO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91464419, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.”**; haciéndose referencia a un sentenciado diferente erróneamente.

En consecuencia, se procederá a corregir el error previsto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia No. 221 del 16 de marzo 2022, de la siguiente manera: **RESTITUIR al sentenciado NELSON REY MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91464419, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

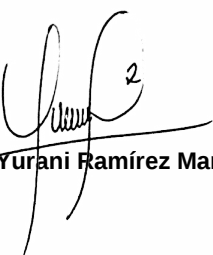
RESUELVE:

Primero: CORREGIR el numeral cuarto de la providencia No. 221 del 16 de marzo de 2022, de la siguiente manera: **RESTITUIR al sentenciado NELSON REY MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91464419, los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.**

Segundo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2018-00723 NI- 22075
 Sentenciado: ADIN PAREDES PRADA
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
 Decisión: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2018-00723 NI- 22075
 Sentenciado: ADIN PAREDES PRADA
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
 Decisión: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
 Reclusión: EPC EL CUNDUY
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 260

Florencia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, mediante sentencia emitida el 11 de junio de 2019, condenó al señor **ADIN PAREDES PRADA** a la pena privativa de la libertad de **126,5 meses**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA (artículos 103 y 104 numerales 4 y 7), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, del permiso administrativo de hasta 72 horas, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación. El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un

Radicación: 2018-00723 NI- 22075
 Sentenciado: ADIN PAREDES PRADA
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
 Decisión: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionados y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio. Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **ADIN PAREDES PRADA** así:

1. En cuanto al primer requisito, el Despacho encuentra que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC de fecha 10 de septiembre de 2021 en el que clasifican al aspirante en la fase de **MEDIANA SEGURIDAD**.

2. El sentenciado ha descontado pena por la presente causa, desde el 4 de febrero de 2018 hasta la fecha, llevando en detención física 50 meses y 7 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 6 meses y 26,5 días, para un **total de pena cumplida de 57 meses y 3,5 días**; conforme a lo anterior, siendo la pena impuesta de 126,5 meses 1/3 parte corresponde a 42,1 meses, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento este requisito.

3. En lo relacionado a no tener requerimientos judiciales, encontramos que de conformidad a la constancia expedida por LA POLICIA NACIONAL LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, no tiene proceso pendiente a parte del presente.

4. De conformidad con el certificado suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de ésta ciudad, tenemos que el sentenciado **ADIN PAREDES PRADA** no registra fuga, ni tentativa de fuga.

5. El requisito del numeral 5 no aplica para este asunto porque el sentenciado **ADIN PAREDES PRADA** no fue juzgado por la Justicia Especializada; además no se encuentra incurso en las prohibiciones recogidas por el artículo 68A del Código Penal Colombiano, artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 ni la Ley 1098 de 2006.

6. Respecto a esta exigencia debemos decir que el condenado **ADIN PAREDES PRADA** ha redimido 6 meses y 26,5 días por concepto de estudio y trabajo, su conducta ha sido calificada como **EJEMPLAR** recientemente y la observada durante todo el tratamiento carcelario no ha sido inferior a buena. Cuenta con la certificación del Consejo de Disciplina.

Sumado a lo anterior tenemos que por virtud de lo dispuesto en el Decreto 232 de 1998, en tratándose de delitos cuyas penas privativas de la libertad superan los diez (10) años de prisión como en este caso debido a que **ADIN PAREDES PRADA** fue sentenciado a purgar 126,5 meses de prisión, deberán tener en cuenta los Directores de los Establecimientos Carcelarios para elevar la propuesta de permiso administrativo ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, además de los requisitos antes mencionados, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **ADIN PAREDES PRADA** así:

1. Según el certificado de la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL no figura vinculado en calidad de sindicado a ningún otro proceso penal o contravencional.

2. Tampoco se evidencia en el certificado de LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, que existan informes que lo vinculen con organizaciones delincuenciales.

3. En cuanto al punto atinente a que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, tenemos que según la cartilla bibliográfica el sentenciado no ha sido

Radicación: 2018-00723 NI- 22075
Sentenciado: ADIN PAREDES PRADA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Decisión: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

sancionado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y ello se corrobora con el certificado expedido por el consejo de disciplina de fecha 27 de enero de 2022.

4. En cuanto a haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, tenemos que el sentenciado, según cartilla biográfica, encontramos que el penado ostentó la calidad de condenado a partir del 11 de junio de 2019, de ahí en adelante, no presenta periodos de interrupción en labores de redención, razón por la cual se tendrá por satisfecha la presente exigencia.

5. Se encuentra acta de visita domiciliaria realizada al inmueble donde permanecerá el señor **ADIN PAREDES PRADA** durante el permiso, recibiendo la entrevista su compañera permanente Olga Lucía Castro Muñoz, quien manifiesta que lo recibirá en su casa de habitación.

Demostrados entonces el cumplimiento de la totalidad de los requisitos anteriormente expuestos por parte del sentenciado **ADIN PAREDES PRADA** éste despacho emitirá concepto FAVORABLE para el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

primero: EMITIR CONCEPTO FAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas a favor del sentenciado **ADIN PAREDES PRADA**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra este proveído proceden recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.